

Popayán Cauca, 05 octubre de 2021.

Dra.

LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUÍ

**JUEZ JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE
QUILICHAO (CAUCA)**

E.S.D

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

DEMANDANTE: BELISABET ROJAS GIRALDO Y MARIA RUTH GIRALDO
ROJAS

DEMANDADO: FAVIER ARTURO ROJAS JIMENEZ Y OTROS.

RADICADO: 19698311200220190007400

TATIANA ISABEL VELASCO VIVEROS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada del señor FAVIER ARTURO ROJAS JIMENEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.478.527 de Santander de Quilichao, con domicilio en el municipio de Puerto Leguízamo - Putumayo, representante legal del menor FABIAN ARTURO ROJAS comedidamente me dirijo a usted con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra el Auto Interlocutorio N° 166, notificado por estado electrónico N° 125 del 30 de septiembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

I. PETICIONES O PRETENSIONES.

Solicito señor juez, reponer el Auto Interlocutorio N° 166, notificado a través de estado electrónico N° 125 del 30 de septiembre de 2021, accediendo a las pretensiones de la nulidad procesal alegada, la cual se encuentra estipulada en el artículo 133 Numeral 8 del C.G.P, por los motivos expuestos en el escrito de nulidad, aunado a lo anterior, es importante que el señor juez valore en debida forma las pruebas y las actuaciones negligentes de la parte activa de la presente acción en cuanto a la notificación del representante legal del menor FABIAN ARTURO ROJAS, así las cosas considera este litigante que la nulidad está ajustada a derecho y que se han vulnerado el derecho de defensa, el debido proceso, el derecho de contradicción y que se ha hecho incurrir en error al señor juez, produciendo así un fraude procesal por los demandados ya que fueron negligentes en la notificación personal y por aviso como lo manifesté en la parte motiva del presente recurso.

Como si fuera poco, también olvidaron aplicar el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, es así que para la doctrina y la jurisprudencia el hecho más importante es la notificación del demandado.

En ese orden de ideas, solicito señor juez, proceda a reponer su decisión y a declarar la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, por indebida notificación de la causal N°8 del artículo 133 CGP. En el evento de no reponer su decisión, solicito se me CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN teniendo en cuenta la NULIDAD

PROCESAL presentada a su despacho y el presente escrito que ataca directamente los errores de hecho, de derecho y la violación directa e indebida interpretación de la norma sustancial y procesal.

II. SUSTENTACIÓN.

"PARA RESOLVER SE CONSIDERA"

➤ Manifiesta el despacho:

"Del mismo modo el artículo 291 del CGP., respecto de la forma en que se debe practicar la notificación personal a los demandados, en lo pertinente establece:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal: Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292."

- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LO ADUCIDO POR EL DESPACHO.

Señor juez, usted no está teniendo en cuenta el párrafo 2 del mismo artículo, que reza así:

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

(Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto)

Por ende, el código general del proceso manifiesta que es obligación del abogado de la contraparte, ser exhaustivo en el cumplimiento de las notificaciones y más aún para el caso en concreto de la notificación personal, cuando son procesos familiares.

Además, en la solicitud de la nulidad procesal, fue debidamente solicitado el interrogatorio de parte y usted como garante de la justicia, debió haber permitido interrogar a las partes del proceso, tanto demandantes como demandados con el fin de conocer los motivos por los cuales no notificaron al señor FAVIER ARTURO ROJAS JIMENEZ

Así mismo, manifiesta el apoderado de la parte actora, que hubo:

"una inadecuada lectura del párrafo 2 del artículo 291 del CGP ... y que se condujo a una errónea interpretación y por ende a hacer un pedimento totalmente salido de lo normal, pues como se observa el mandato contenido en ese párrafo es potestativo no obligatorio, cuando dice " El

interesado podrá”, significa que si el interesado lo desea, puede solicitar al juez que se oficie a las entidades que ahí se refieren, repito siempre que el interesado no suministre la dirección en la demanda de quien deba ser notificado, lo contrario no tendría sentido.”

Es de advertir su señoría, que el apoderado manifiesta una clara intención de controversia, toda vez que suministra una dirección errónea de notificación personal y a la misma dirección debe ser remitida la notificación por aviso de acuerdo al artículo 292 inciso tercero CGP, a expensas de conocer que la primera no fue entregada a mi poderdante y que ese no es su domicilio. Al no tener una clara determinación del domicilio de mi prohijado, debió haber agotado el parágrafo segundo antes de solicitar emplazamiento y posterior curador ad-litem y así evitar una nulidad procesal por indebida notificación.

➤ **Manifiesta el despacho:**

“ Para el Despacho es evidente tal y como lo indica el apoderado de la parte actora en el escrito que recorrió el traslado de nulidad, que a folios 249,251 y 253 del expediente obran las citaciones para notificación personal de la acción libradas vía correo postal a todos los demandados, incluido al señor FAVIER ARTURO ROJAS en su calidad de padre y representante legal del menor vinculado FABIAN ARTURO ROJAS JIMÉNEZ, y que en igual sentido constan las notificaciones por aviso que en los términos del artículos 292 se libraron de manera física y postal (folios 395 y 397), de ahí, que en tal sentido y al no lograrse la comparecencia del menor y/o su representante legal era imperativo para proseguir el trámite de ley, solicitar el emplazamiento respectivo y la designación legal de Curador Ad-litem para su representación judicial tal y como se encuentra materializado al interior de la actuación”.

- **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LO ADUCIDO POR EL DESPACHO.**

Es de resaltar señor juez, que usted no está valorando que a mi poderdante no se lo está notificando en debida forma, toda vez que la notificación personal, se realizó en la casa familiar de Santander de Quilichao, donde se notificó a la gran mayoría de demandados a sabiendas estos, que desde hace muchos años atrás mi cliente, ya no tiene su domicilio en dicho lugar. Además, la notificación fue firmada por el señor HERMES ROJAS, el cual según mi prohijado manifiesta que en ningún momento fue informado de tal situación, a expensas de que es el señor HERMES ROJAS, quien es el administrador actual del predio adjudicado al menor FABIAN ARTURO ROJAS en el contrato de Fiducia Civil.

Ahora, en relación a la notificación por aviso, se puede evidenciar a folios N° 395 y 397 que en la certificación de PRONTO ENVIOS con guía N° 278213700906 Notificación 292, la misma compañía manifiesta que el día “30 de enero de 2020 a las 10:20 a.m.” mi poderdante “**NO RESIDE**” en el lugar de correspondencia, así mismo se asevera “**ENTREGADO NO**”.

Por otro lado, en relación al emplazamiento, no se evidencia en el expediente digital, que dicho actuar se haya realizado a cabalidad, porque no se observa registro alguno de emplazamiento a nombre de mi poderdante en EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, tal como lo estipula el inciso 5 del artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

➤ **Manifiesta el despacho:**

"En estas circunstancias considera esta instancia, que la actuación surtida hasta el momento para la vinculación al proceso de los demandados y en especial la del menor FABIAN ARTURO ROJAS JIMÉNEZ, tanto por la parte actora como por el Despacho se ha ajustado a derecho en los términos reglados en el CGP., de ahí que no se avizore ni se considere materializada la causal de nulidad, hoy planteada, máxime cuando es evidente que ninguna de las partes tanto demandante como demandadas vinculadas a la Litis, ha demostrado tener conocimiento de la dirección, domicilio o residencia del menor mencionado". (Negrita, cursiva y subrayado)

- **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LO ADUCIDO POR EL DESPACHO.**

Su señoría no hay lugar a hacer una aseveración de tal magnitud por ser usted garante de derecho y está obrando de manera imparcial, al no valorar las pruebas en su totalidad, toda vez que, al correrse traslado de la nulidad, en la carpeta del proceso, según el documento "30. PronunciamientoNulidad.pdf", la doctora VANIA CONSTANZA CASTRO BARONA, actuando en condición de apoderada judicial de los demandados **HERMES DE JESÚS ROJAS GÓMEZ y otros**, en su escrito refiere lo siguiente:

"Al respecto me permito manifestar que, según mis poderdantes, efectivamente las demandantes, al igual que ellos, conocen que el señor FAVIER ARTURO ROJAS JIMÉNEZ y su hijo FABIAN ARTURO ROJAS, no residen en Santander de Quilichao (Cauca) sino en Puerto Leguizamo (Putumayo) desde hace varios años y, en tal sentido, le asiste razón a la memorialista al manifestar dicho reproche." (Negrita, cursiva y subrayado fuera del texto)

Por ende, no le asiste la razón a la demandante, señora BELISABETH ROJAS, toda vez que a folio Nº 201, a través de su apoderado, manifiesto bajo la gravedad de juramento desconocer el lugar donde pudo ser citado mi poderdante, faltando así a la lealtad procesal y a su vez induciendo en error a su señoría, generando un fraude procesal.

➤ **Manifiesta el despacho:**

Además, se debe tener en cuenta que en el proceso, al menor vinculado se le han otorgado todas las garantías procesales con sujeción a la ley y a su calidad de menor edad, en tanto que al no lograrse su comparecencia al proceso por desconocerse su domicilio y residencia se le designo CURADOR AD-LITEM quien en su representación contesto la demanda, y para mayor garantía en audiencia inicial del 26 de Julio último, se dispuso se le asignara defensora de familia adscrita al ICBF., para que lo acompañara y lo asistiera respecto de sus derechos fundamentales y legales como menor de edad, razón más para determinar que dicho sujeto procesal no solo ha sido legalmente vinculado a la actuación, sino que cuenta con el respaldo y garantía de sus intereses por parte defensor judicial y defensora de familia.

- **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LO ADUCIDO POR EL DESPACHO.**

Su señoría, si bien es cierto que el despacho ha tratado de ajustarse a derecho en salvaguardar las garantías del menor FABIAN ARTURO ROJAS, a usted lo han inducido para caer en un error sustancial, toda vez que tanto los demandantes, como demandados, todos familiares y el abogado de la parte actora, fue negligente e inoperante en las notificaciones, toda vez que tenían las posibilidades, la forma y el conocimiento de la dirección de notificación del padre del menor. Es más, el señor FAVIER ARTURO ROJAS JIMENEZ en múltiples ocasiones, visitó la residencia familiar en Santander de Quilichao – Cauca en la que fue “notificado” de manera personal y por aviso, (incluyendo el día en que se realizó la audiencia inicial) y en ningún momento le fue informado, no solo del contrato de FIDUCIA CIVIL (situación manifestada en los interrogatorios de parte), sino también del actual proceso de Nulidad del mismo contrato de FIDUCIA del cual es usted conocedor, por ello es importante analizar todo el material probatorio del proceso, (tanto las pruebas que están presentes, como las que están pendientes por recaudar), en el cual se puede evidenciar y así verificar cada uno de los argumentos expuestos en este petitorio.

Además, el inciso segundo del artículo 54 del CGP. reza:

“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. (...)

(...)

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad-litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.”

Situación que no acaece en el caso en concreto, toda vez que el señor FAVIER ARTURO ROJAS JIMENEZ, en ningún momento ha manifestado su deseo de no ejercer la representación legal del menor FABIAN ARTURO ROJAS, además no

existe en el proceso manifestación expresa de "varios guardadores" en desacuerdo para que se designara el curador ad-litem.

➤ **Manifiesta el despacho:**

Así las cosas, el Despacho estima que la solicitud de la nulidad de la actuación por INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA en los términos de que trata el numeral 8° del artículo 133 del CGP., y la vulneración al debido proceso según los parámetros fijados en el artículo 29 de la CN., NO está llamada a prosperar, toda vez que según lo concluido al interior de la actuación NO se avizora ninguna irregularidad procesal en la forma que se surtió la citación para notificación personal y/o por aviso del libelo introductor al menor vinculado FABIAN ARTURO ROJAS, como discrepancia oportunamente alegada por la apoderada judicial del padre y representante legal del menor y que exigencias plasmadas en los artículos 132 a 138 del CGP. Y que se NO encuentra comprobada bajo las exigencias plasmadas en los artículos 132 a 138 del CGP.

- **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LO ADUCIDO POR EL DESPACHO.**

Señor Juez, estoy en desacuerdo con la aseveración que usted manifiesta en relación a que NO está llamada a prosperar la nulidad propuesta por esta peticionaria, porque no se avizora irregularidad procesal alguna para el caso en concreto. Empero, si existen tales irregularidades, toda vez que al practicarse en forma indebida la notificación personal, este actuar desplegó una serie de acontecimientos que generan al día de hoy un error procesal, el cual conduce a su vez a un fraude procesal.

Por las razones expuestas, solicito a su despacho REPONER el auto Interlocutorio N° 166, notificado por estado electrónico N° 125 del 30 de septiembre de 2021, conforme al cual ordenó:

"1°. - DECLARAR IMPROCEDENTE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, formulada por la apoderada judicial del señor FAVIER ARTURO RIOJAS JIMÉNEZ, quien funge como padre y representante legal del menor vinculado FABIAN ARTURO ROJAS, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

2°. - CONDENAR en costas a la parte que no logro probar la nulidad CGP., para lo cual planteada en la forma y temimos que lo autoriza el artículo 365 se fijan como agencias en derecho en favor de la parte actora la suma de \$ 454.000 pesos, equivalente a medio salario mínimo legal vigente."

Por ende, solicito se proceda a declarar la nulidad procesal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

III. DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho, el artículo 14, 54 inciso 2, 133 # 8, 117, 291 PARÁGRAFO 2, 292, 318, 320, 321 del Código General del Proceso. Artículo 29 C.N. las demás normas pertinentes al caso.

IV. PRUEBAS.

Solicito se tengan como tales:

- Las actuaciones surtidas en el proceso principal.
- Certificado de Consulta de Emplazamientos a ciudadano FAVIER ARTURO ROJAS JIMENEZ (REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS)
- Documento "30.PronunciamientoNulidad.pdf" Doctora Vania Constanza.
- Y las que su señoría considere pertinentes.

V. COMPETENCIA.

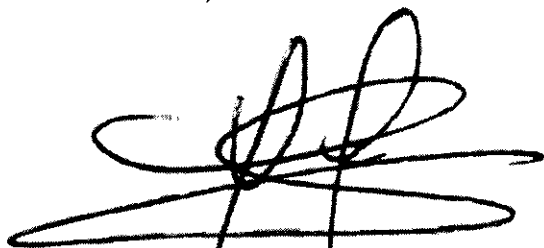
Es usted competente señor juez, para conocer este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia.

VI. NOTIFICACIONES.

La suscrita, las recibiré en la dirección Carrera 27B # 8 – 49 Popayán – Cauca, en el correo electrónico tvelasco0816@gmail.com y Numero Celular 3204577945.

Del señor juez,

Atentamente,



TATIANA ISABEL VELASCO VIVEROS
C.C. N° 1.061.778.546 Popayán Cauca.
T.P. 360.288 del C.S.J